SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6417

08623 - 249065620086 - 02 - 000 - 6

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL MURCIA

SENTENCIA: 00411/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7
Tfno: 968817077-968229216
Fax: 968817266-968229213
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NIG: 30030 44 4 2021 0002334
Equipo/usuario: RCM
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000081 /2023

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000264 /2021
Sobre: INCAPACIDAD TEMPORAL

RECURRENTE/S D/ña [redacted]
ABOGADO/A: DAMIAN MONTOYA MARTINEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INNS , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Nº 61
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SABATER
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

En MURCIA, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y D. JUAN MARTÍNEZ MOYA, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 200/2022 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 28 de junio de 2022, dictada en proceso número 264/2021, sobre Seguridad

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6417

08623 - 249065620086 - 02 - 000 - 6

Social, y entablado por [redacted] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 61 y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. *La demandante, [redacted], con D.N.I. [redacted], causó alta en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº [redacted] por el desempeño de su profesión habitual "cuidadora de niños en guardería", que ha venido desempeñando cuenta y orden del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, teniendo este último organismo cubiertos los riesgos derivados de contingencias tanto comunes como profesionales con "Fremp, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61".-*

SEGUNDO. *La demandante inició situación de incapacidad temporal por contingencias comunes en fecha 4 de noviembre de 2020 con el diagnóstico de "fibromialgia", siendo expedida el alta médica mediante Resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS en fecha 6 de noviembre de 2020, previa emisión del IMVIT el 5 de noviembre de 2020 y previa emisión del Dictamen-Propuesta del EVI de 5 de noviembre de 2020.-*

CUARTO. *La parte actora mostró su disconformidad con el alta médica a la que se refiere el ordinal precedente, la cual fue elevada a definitiva con efectos a 13 de noviembre de 2020 mediante nueva Resolución dictada por la Entidad Gestora en fecha 25 de noviembre de 2020.-*

RECICLABLE PEFC Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6418

08623 - 249065620086 - 03 - 000 - 7

TERCERO. *Durante el proceso de IT al que se refiere el ordinal tercero de la presente Resolución, la demandante fue tratada de cervicalgia y lumbalgia mecánica, subluxación de rótula derecha, fractura subcipital de húmero derecho, fibromialgia y distimia. Y a la fecha del alta presentaba la exploración física siguiente: marcha y transferencias con normalidad, lasegue - bilateral, marcha punta-talones OK, balance articular libre en los cuatro miembros y completa tan sólo pérdida de últimos grados de rotación del hombro derecho (abducción y flexión simétrica al izquierdo), no rebote rotuliano, no inestabilidad articular en rodillas, no signos inflamatorios, ánimo de corte bajo y compatible con su situación de distimia.-*

QUINTO. *La demandante fue dada nuevamente de baja por los servicios médicos de la sanidad pública el día 27 de noviembre de 2000 con el diagnostico de "otros episodios depresivos".-*

SEXTO. *Mediante Resolución dictada por el INSS en fecha 4 de diciembre de 2020, previa emisión del informe médico de recaída de IT tras resolución del alta en fecha 3 de diciembre de 2020 y del Dictamen-Propuesta del EVI de 4 de diciembre de 2020, se acordó que la baja emitida por el Servicio Público de Salud el 27 de noviembre de 2020 no producía efectos, al tratarse igual o patología que el proceso de IT iniciado por la trabajadora el 4 de noviembre de 2020 y no incapacitada para trabajar.-*

SEPTIMO. *La demandante interpuso reclamación previa contra la Resolución a la que se refiere el ordinal precedente, que fue desestimada mediante nueva Resolución dictada por la Entidad Gestora en fecha 23 de febrero de 2021.-*

OCTAVO. *En el Informe Médico Recaída de IT tras la Resolución de alta de fecha 3 de diciembre de 2020, el médico evaluador hace constar lo siguiente "no nuevos ajustes farmacológicos, no nuevos eventos clínicos, diferentes citas de revisiones ya conocidas, no aparecen informes de interconsultas, atenciones en urgencias, ni ingresos hospitalarios".-*

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6418

08623 - 249065620086 - 03 - 000 - 7

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: *"Que desestimo la demanda interpuesta por* [redacted] *contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra "Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61" y contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, y en consecuencia, absuelvo a los codemandados de todas las pretensiones deducidas en su contra".*

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el letrado D. Damián Montoya Martínez, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el letrado D. José Antonio López Sabater en representación de la mutua demandada.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15 de abril de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

RECICLABLE PEFC Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6419

08623 - 24906620086 - 04 - 000 - 8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social, nº6 de Murcia dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2022, en proceso, nº264/2021, sobre incapacidad temporal, por la que se desestimó la demanda formulada por [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra "Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61" y contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, al considerar que la baja médica de fecha 27 de noviembre de 2020 emitida a la trabajadora demandante, carecía de efectos económicos al tratarse de igual o similar patología que el proceso de IT iniciado por aquella en fecha 4 de noviembre de 2019 y del que causó alta el 13 de noviembre de 2020, y estando dentro de los 180 días de la emisión del alta médica.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La Mutua demandada FREMAP se opone al recurso, habiéndolo impugnado, aunque interesa la rectificación de hechos en cuanto a la cobertura de la contingencia.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado octavo de la sentencia recurrida, referido al informe médico de recaída de IT, para que se adicione "En dicho informe el apartado de diagnóstico principal, aparece en blanco. Además, este informe hace constar que se ha basado exclusivamente en la historia clínica y otros documentos del expediente"; lo que se sustenta en los documentos de los folios 3 y 4 del expediente administrativo; adición que no puede ser aceptada ya que la parte recurrente se limita a alegar dichos documentos, sin expresar el concreto y específico error de valoración en que ha incurrido la Juzgadora de instancia, pero es que, además,

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

6419
08623 - 24906562008 6 - 04 - 000 - 8

en el diagnóstico principal consta "otros episodios depresivos" y en el diagnóstico se recoge "Distimia. Trastorno depresivo crónico".

Asimismo, se pretende la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal noveno, para que se diga que "Consta en el expediente administrativo, folios 34 y 35 informe clínico del servicio de psiquiatría del hospital los Arcos, aportado por la actora en su reclamación previa en el que hace constar que la clínica distímica ha evolucionado hacia un episodio depresivo, coincidiendo con el fallecimiento del padre y el proceso de duelo, aún no resuelto, consignando como juicio clínico: distimia más episodio depresivo", lo que se apoya en el referido informe clínico; adición que no puede ser aceptada ya que no solamente no se indica el concreto y específico error de valoración en que ha incurrido la Juzgadora de instancia, sino que es innecesaria, pues ya consta en el hecho probado quinto "otros episodios depresivos"; por lo que no es posible sustituir el imparcial criterio alcanzado por la Magistrada de instancia, previa valoración conjunta del material probatorio aportado a los autos, tal como consta en el Fundamento de Derecho Primero, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS, por el más subjetivo de parte, en legítima defensa de sus intereses, salvo que se aprecie error de valoración o que los informes médicos alegados tuviesen mayor rigor o cualificación científica, lo que no sucede en este caso.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado del artículo 170.1 de la LGSS, al entender que la depresión, que es el diagnóstico de la nueva baja, era un proceso nuevo, así como el artículo 169 de la LGSS, al considerar que no estaban agotadas las posibilidades terapéuticas de la depresión; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que el articulo 170.2 párrafo primero del mismo texto legal preceptúa: "Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por

RECICLABLE
PEFC
Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6420
08623 - 24906562008 6 - 05 - 000 - 9

incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica".

Y, en tal sentido, para determinar la identidad o no de las patologías no basta con la enfermedad que es diagnosticada y que se hace constar en el parte de baja, sino que esta identidad puede también manifestarse a través de la asistencia médica prestada durante el proceso de IT, como refiere la sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2009, y, en el caso de autos, la primera baja médica de la actora de 4 de noviembre de 2019, lo fue por fibromialgia, finalizado el proceso con alta médica mediante resolución del INSS de 6 de noviembre de 2020, pero durante el proceso de IT, la actora fue tratada, entre otras patologías, por "distimia", que no es más que una forma de depresión leve, pero de larga duración, también conocida como trastorno depresivo persistente, estando estabilizadas a esa fecha todas las dolencias, y pudiendo, por tanto, incorporarse a su puesto de trabajo, y, en 27 de noviembre de 2020, se le vuelve a dar de baja médica por los servicios médicos de la sanidad pública con el diagnóstico de "otros episodios depresivos", lo que implica que la actora fue tratada por idéntica o similar patología a la que ahora, 21 días después del alta médica, es objeto de nuevo proceso de IT, no existiendo cambios significativos en la situación funcional en relación con anterior valoración, ni ha habido ajustes farmacológicos, ni nueva situación clínica, ni informes de interconsultas, ni atenciones en urgencias ni ingresos hospitalarios.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos de la Magistrada de instancia sobre la cuestión suscitada en el recurso, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida en el pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTO CUARTO.- En el escrito e impugnación del recurso, la Mutua demandada interesó la rectificación de hechos en cuanto a la cobertura de la contingencia, y, en concreto, que se eliminase del hecho probado primero que los riesgos derivados de contingencias comunes estaba cubiertos por FREMAP, al amparo del artículo 197 de la LRJS, a cuyo efecto se alegó la documentación de su ramo de prueba, consistente en consulta de datos de las Mutuas, en donde

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6420

08623 - 24906562008 6 - 05 - 000 - 9

consta que efectivamente solamente se cubrían los riegos derivados de contingencias profesionales, en cuyo aspecto se modifica el hecho probado primero mediante eliminación de toda referencia a la expresada cobertura, sin que tenga responsabilidad alguna dicha Mutua en relación con las contingencias comunes.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [redacted] frente a la sentencia, nº 200/2022, del Juzgado de lo Social, nº6 de Murcia, dictada en proceso, nº264/2021, seguido a instancia de [redacted] frente al INSS, la RGSS, Mutua FREMAP y Excmo. Ayuntamiento de Cartagena; confirmándose la sentencia recurrida en cuanto al fondo; y, con estimación de la rectificación interesada por la Mutua en la impugnación del recurso, se modifica el hecho probado primero mediante eliminación de toda referencia a la expresada cobertura por contingencias comunes por parte de la Mutua FREMAP, sin que tenga responsabilidad alguna en relación con las mismas.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación

RECICLABLE PEFC Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6421

08623 - 24906620086 - 06 - 000 - 0

del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: [redacted].

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: [redacted], indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: [redacted].

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 5996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

6421

08623 - 249065620086 - 06 - 000 - 0

RECICLABLE

PEFC

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 5996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

GOBIERNO DE ESPAÑA

Nº de Remesa: 41155019
9080284787 Nº Certificado: 2490656200862
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CA
CALLE SAN MIGUEL 8
30201 CARTAGENA MURCIA

6416
08623 - 249065620086 - 01 - 100 - 5

PÁGINA INTENCIONADAMENTE EN BLANCO

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 59996/2024
Copia escaneada
30/04/2024 11:29

6416

08623 - 24906562008 6 - 01 - 100 - 5

RECICLABLE
PEFC
PEFC/14-38-00109
Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.